

llamos en efecto, en los *Olim* (1) que consignaban las decisiones del Parlamento de París, desde la época de San Luis, un considerable número de sentencias dadas á consecuencia de las informaciones (V. los curiosos pormenores que dá el conde de Beugnot sobre las informaciones mas antiguas en la nota primera de su trabajo sobre los *Olim*). También tenemos muchas informaciones originales que se remontan al tiempo de Felipe Augusto (V. estos textos al fin de la nota citada). Los oidores ó examinadores procedían en un principio públicamente (2), es decir, en presencia de los interesados. Pero en breve se introdujo el uso de hacer solamente asistir á las partes al juramento de los testigos, para que pudiesen proponer sus tachas. Después de terminado el examen, se procedía á la comunicacion (*peuplement*) del examen ó informacion. Tal fué la marcha que estuvo en vigor en el procedimiento civil, en el cual se notificaba la informacion y después se debatía en la audiencia. En el procedimiento criminal se fué todavía mas adelante; habiendo hecho el sistema que se generalizó en 1579, desaparecer la publicidad misma de la audiencia, la *informacion*, es decir, el examen de los testigos llegó á ser enteramente secreto (3). En toda materia, habituando la delegacion del examen á los tribunales á juzgar segun las actuaciones, contribuyó poderosamente á trasformar el procedimiento. Establecieron en los Parla-mentos salas especiales, conocidas con el nombre de *salas de examen*, para decidir los negocios en que habia lugar á la prueba por medio de testigos: *Pro audiendis et decidendis inquestis*, dice una ordenanza de 1291, *sedeant quatuor personæ de consilio*. La

1. Llamábanse así los registros del Parlamento.—N. de C.—

2. La *inquisicion* especie de informacion especial [*inquisitio*], era también pública en su origen. El Papa Bonifacio VIII, fué quien introdujo en ella el secreto, bajo pretexto del peligro que podian correr los testigos.

3. En España se ha seguido el sistema de verificar el examen de testigos en secreto, esto es, oyendo un juez con su escribano á los testigos separadamente, uno después de otro, sin que pueda asistir el interesado. Sin embargo, en el proyecto de ley de 1868, para formar la organizacion de tribunales y la del procedimiento en materia criminal, se establecía como base para el examen de testigos que el juicio fuese oral y público. V. el artículo 3.º—N. de C.—

forma del examen por escrito se hallaba arreglada en la antigua jurisprudencia por la ordenanza de 1667. Vamos á ver que la marcha seguida por esta ordenanza, ya preferible á la del derecho anterior, ha sido notablemente mejorada por el Código de procedimiento civil (1).

252. Echemos desde luego una ojeada sobre el conjunto de la informacion. En seguida nos preguntaremos con qué sanciones ha garantizado la ley la asistencia y la veracidad de los testigos, después, cuáles son las personas cuya declaracion se rechaza de un modo mas ó menos absoluto; terminando, con la apreciacion de los testimonios y el examen de la influencia de la informacion sobre la decision definitiva.

§. I. CURSO GENERAL DE LA INFORMACION O EXAMEN DE TESTIGOS.

SUMARIO.

- 253. La informacion encerrada en plazos rigurosos.
- 254. Admisibilidad de la informacion de examen para lo futuro.
- 255. De las acciones *provocatorias* en general.
- 256. Articulacion de los hechos.
- 257. Admision de la informacion ó examen y de la contra informacion ó contra examen.
- 258. Términos ó plazos para principiar la informacion.
- 259. Remision al procedimiento para las nulidades.
- 260. Sistema del Código de procedimientos sobre los plazos de la informacion, comparado al de la ordenanza.
- 261. Admision de las partes.
- 262. Vicio en el modo de citarse á los testigos.
- 263. Facultad para volver á comenzar la informacion.

253. La misma desconfianza que ha hecho restringir singularmente la admisibilidad de la prueba testimonial, ha inducido al legislador á imponer á las informaciones formalidades rigurosas, cuya inobservancia ocasiona la nulidad. Parece que, aun en los casos en que se ha recibido la prueba en

1. Tratándose de juicios verbales de menor cuantía que deben ventilarse ante los jueces menores, los testigos se examinarán á presencia de las partes pudiendo estas y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trata de justificar, art. 1103 Cód. de proc. Mas en otra clase de juicios, los testigos serán examinados separada y sucesivamente sin que unos puedan presenciarse las declaraciones de los otros, ni la parte contraria puede asistir mas que al acto de hacer los testigos la protesta: arts. 738 y 739 Cód. de proc.—N. de los EE.—

materia civil, se quiere encerrarla en una especie de círculo de Popilio, fuera del cual le está prohibido moverse. ¿Alcanza este rigor el objeto que se ha propuesto la ley? Esto es lo que examinaremos en breve, cuando tengamos elementos suficientes para poder pronunciarlos con conocimiento de causa.

254. ¿Cuándo puede ordenarse una informacion? ¿Es preciso suponer necesariamente un procedimiento ya comenzado, del que fuera un incidente la informacion, segun los términos del artículo 252 del Código de procedimientos que prescribe que se articulen los hechos por un simple escrito de conclusion de abogado á abogado? O bien debe decirse, que este artículo establece solamente *de eo quod plerumque fit*, y admitir las informaciones *in futurum*, abolidas por la ordenanza de 1667 (título XIII, art. 1.º) ¿No es dudoso, de hecho, que estas informaciones pueden ofrecer utilidad, puesto que puede temerse el hallarse privado, al vencer la obligacion de un testigo esencial, si es de edad, está enfermo, ó se halla dispuesto á emprender un viaje? La parte que pide se practique á su costa una informacion que en breve seria imposible, tiene mucho á su favor, y la oposicion de la parte contraria en semejante circunstancia se asemeja mucho á la mala fé (1). Este procedimiento se tomó por el derecho canónico de un texto de Ulpiano (l. 9, §. 5, Digesto de *Carbon. edict.*) donde decide, que la aplicacion del edicto Carboniano, que remitía á la época de la pubertad de un niño el juicio de las cuestiones de estado concernientes á éste, debe cesar, cuando hay justo motivo para temer que lleguen á faltar los testigos; *aut stulti aut iniqui pretoris erit rem differre*. (V. también Paulo, l. 40 Dig. *ad leg. Aquil.*). ¿Qué motivo indujo pues, á los redactores de la ordenanza de 1667 á abolir las informaciones? El abuso que de ellas se habia hecho en la práctica. No hay duda, que nuestros antiguos jurisconsultos habian sentado como

1. Entiéndase bien, que los gastos de la informacion son de cuenta del que la provoca, segun ha juzgado el tribunal de Besançon, el 31 de Agosto de 1844.

principio, que la informacion ó examen *para lo futuro*, debia, como cualquier otra, verificarse contradictoriamente. *Etiam si testes*, dice Mascardo (*De probat.* concl. 1322, núm. 3), *extraordinarie examinarentur, veluti ad æternam rei memoriam, adhuc parte citata deponere debent*. Pero esta regla era mal observada. Obteníase de la cancellería, á la simple alegacion de la enfermedad ó del próximo viaje, de un testigo importante, el permiso de hacer una informacion de esta clase; y cuando se habia terminado ésta, recobraba la salud el testigo moribundo, ó el que proyectaba el viaje, renunciaba á dejar su país. Estos abusos parecieron tan inveterados en el siglo XVII, que se desesperó de corregirlos, y se prefirió suprimir la institucion. En el dia no pueden casi reproducirse tales abusos. La cancellería no tiene ya poder para ordenar por su propia autoridad, la produccion de una prueba que no se permitiera por los tribunales, de suerte que nunca se procederá sino con conocimiento de causa. Las formalidades de la informacion, exigen que esta se comunique á la otra parte. Su prohibicion no tendrá pues hoy motivo formal; por otra parte, la abrogacion pronunciada por la ordenanza no se reproduce por el Código de procedimientos, que no suministra, en favor de la prohibicion mas que un argumento *á contrario*. Con razon, pues, los tribunales de Nimes (Sent. de 6 de Enero y 29 de Marzo de 1808), y de Rennes (Sentencia de 31 de Diciembre de 1809) han validado, por causa de urgencia, la ejecucion provisional de una informacion, mandada en primera instancia, no obstante que se apelara, fuera de los casos en que se autoriza esta ejecucion. El tribunal de Besançon (31 de Agosto de 1844), ha autorizado un juicio pericial y una informacion *in futurum*; el de París (20 de Marzo de 1835 y 27 de Diciembre de 1836), un juicio pericial de la misma naturaleza (en sentido inverso, Rennes, 18 de Marzo de 1829). Y no podria sostenerse que baste, en semejante caso, hacer declarar á los testigos ante un notario. Una informacion que no es contra-

dictoria, no puede suministrar una garantía formal contra la mala fé del adversario. La admision de este procedimiento tiene la ventaja de poner las reglas sobre la prueba testimonial en perfecta armonía con las disposiciones de la ley sobre la prueba literal que autorizan la demanda para que se reconozca la escritura antes del vencimiento (1).

255. Pregúntase además, si generalmente conviene admitir en nuestra legislación las acciones llamadas provocatorias (*provocatio ad agendum*), que los antiguos intérpretes habian referido á la ley *si contendat* y á la ley *diffamari*. La primera de estas leyes es relativa al beneficio de division reclamado por la caucion. "Si contendat fidejussor," dice Paulo (l. 28, *D. de fidej.*), "cæteros solvendo esse, etiam exceptionem ei dandam, si non et illi selvendo sint." Teniendo el fiador accion para obligar al acreedor á intentar igualmente una accion contra los otros fiadores, han deducido los intérpretes alemanes, que siempre es permitido obligar al demandante presunto á intentar su demanda en un plazo determinado, cuando puede temerse que se pierdan ciertos medios de defensa, si se difiriese la demanda. El otro texto, el mismo en que se ha apoyado especialmente la jurisprudencia francesa, es una constitucion de Diocleciano (l. 5, *Cód. de ing. manum.*), concebida en estos términos: "Diffamari statum ingenuorum, seu errore, seu malignitate quorundam periniquum est; præsertim quum affirmes, diu presidem unum alterum interpellatum á te vocitasse alteram partem, ut contradictionem faceret, si defensionibus suis confideret; unde constat merito rectorem provincie commotum allegationibus tuis sententiam dedisse, ne de cætero inquietudinem susti-

1. El Código de procedimiento irlandés [libro III, tit. IV, sec. XI], ha autorizado el sistema de la *informacion provisional* conocida en los antiguos usos de la Holanda con el nombre de "*informacion valetudinaria*," por razon de los temores referentes á la salud de los testigos que motivan frecuentemente este procedimiento especial. El acta judicial de los Estados Unidos [Stat. de 1787, cap. 20, §. 30], cuyas disposiciones han reproducido muchos Estados en sus estatutos, autoriza la facultad de oír á los testigos *in perpetuam rei memoriam* [M. Greenleaf, tom. I, pág. 432 y siguientes], facultad que vuelve á encontrarse igualmente en el procedimiento de Austria [Código de 1782, §. 241 y siguientes].

neres. Si igitur adhuc adversa pars perseverat in eadem obstinatione, aditus præses provincie ab injuria temperari præcipiet." Esta decision, á pesar de la reclamacion de ciertos juriconsultos, se ha generalizado por la antigua jurisprudencia francesa (Merlin, *Repert.* V. *DIFFAMARI*). Apoyándose en otro texto (Diocl. l. 4, *Código de usur. pupill.*) permitian nuestros parlamentos á aquel contra quien se jactaba otro de tener que ejercitar ciertas acciones, que obligase á éste á ejercitar sus acciones en cierto plazo, bajo pena de caducidad.

Si fuéramos á examinar aquí la cuestion en derecho romano, no nos seria difícil establecer, que las disposiciones de las leyes *si contendat* y *diffamari*, tienen un carácter enteramente escepcional, y que segun el rigor de los principios, al demandante solo corresponde determinar cuándo le conviene obrar (1) (Paulo, l. 5, §. 6, *D. de dol. mal. except.*). No es menos cierto que la doctrina tomada de estas leyes, con tal que no se abuse de ella, dando importancia á conversaciones insignificantes, propende á reprimir un verdadero abuso; porque el que tiene medios de defensa y está amenazado de perderlos, debe poder ponerse en estado de conservarlos, y no es menos necesario hacer que cesen dichas conversaciones que pueden comprometer la reputacion de un pretendido deudor. Por eso muchas legislaciones europeas aplican todavía actualmente estos textos de la ley romana (V. Félix, *Derecho internacional privado*, 3ª edic., núm. 189, con las notas de M. Demangeat). Entre nosotros, es evidente desde luego, que siempre que las conversaciones alegadas presenten un carácter injurioso, habrá lugar á aplicar la legislacion especial sobre la difamacion y sobre la injuria, cuyos principios hemos espuesto (núms. 65 y sigs.). Aun cuando no haya injuria, si hay perjuicio, há lugar á una accion de indemnizacion, segun el texto del art. 1382 del Código Napoleon. Esto en lo concerniente á la

1. Este mismo es el origen de la máxima: *Quæ temporalia sunt ad agendum, perpetua sunt ad excipiendum*, puesto que el que tenia una escepcion, podía hacer uso de ella sin plazo determinado.

ley *diffamari*. Respecto de la ley *si contendat*, nos parece imposible generalizar su aplicacion y obligar al acreedor, bajo pena de que se le condene á perpetuo silencio, como lo ha juzgado el tribunal de Aix, el 19 de Julio de 1863, á intentar una accion para lo cual puede serle indispensable preparar maduramente sus medios de apoyarla. Estariamos desde luego dispuestos á conceder solamente al demandado eventual, en ciertos casos de urgencia bien demostrada, la facultad de hacer que se pronunciara contradictoriamente sobre el valor de los medios que éste invoca, sin obligar por ello al pretendido acreedor á ejercitar la accion principal; lo cual nos parece demasiado riguroso (1) (V. sobre esta delicada materia las sentencias citadas por M. Devilleneuve, y sus observaciones, art. 1850, part. II, pág. 1). Por lo demás tendremos que volver sobre este punto cuando tratemos del incidente para que se declare una pieza falsa.

256. El argumento á contrario que se puede pretender deducir contra nuestra opinion, del texto del art. 252, es tanto mas débil, cuanto que este artículo tiene otro objeto, el de reproducir una disposicion de la ordenanza (tit. XX, art. 2º), que fué en 1667 una innovacion conveniente. Hasta esta época, los litigantes se notificaban las informaciones, réplicas y dúplicas, hasta ponerse de acuerdo respecto de los hechos que habia que probar. Este abuso se suprimió entonces. De aquí el simple escrito de conclusion sin escrituras ni reclamacion, de que trata el Código de procedimientos, escrito que segun la idea de los redactores, no se opondrá á una notificacion en que no pensaban, sino mas bien á una reclamacion desarrollada, la cual rechaza el Código, en cuanto no se pondria en cuenta (tarifa, artículo 71). No se trata en último resultado sino de una cuestion de tarifa, y no de una nulidad. Esta articulacion de los hechos no es mas que la ejecucion del principio sentado por Beaumanoir (loc. cit.), sobre que

1. En el caso de la ley *si contendat*, hay que observar que no se obliga al acreedor á obrar, sino solamente á dividir la accion intentada por él.

la parte que quiere hacer oír testigos, debe advertir á los oidores los artículos sobre los cuales quiere que se oiga á aquellos. "La parte contraria debe igualmente con una simple acta ó escrito (sent. cit. 252) denegar ó reconocer los hechos en tres dias. Se cree generalmente, segun lo ha juzgado el tribunal de Colmar en 6 de Junio de 1822, que este término no es fatal, y que se puede denegar mientras que el contrario no ha tomado acta del silencio del que no deniega. Además, la articulacion de los hechos anticipadamente no se prescribe bajo pena de caducidad, salvo pedir la parte contraria, cuando se han articulado los hechos en la barra, un término para esplicarse (cas. 21 de Junio de 1837; Colmar 24 de Noviembre de 1857).

Si no hay denegacion, pueden considerarse los hechos, dice la ley, por confesados ó verídicos. De aquí debe deducirse, no tan solo, lo cual es evidente, que en los casos en que no hace prueba la confesion, como en las cuestiones de separacion de cuerpos, deberá mandarse siempre que se proceda á la informacion; pero en todo caso el juez estará autorizado para apreciar los motivos del silencio del procurador por ejemplo, la falta de poderes ó la ausencia de su cliente, y para concederle un nuevo término.

257. Suponiendo que se nieguen los hechos, no se debe recibir la prueba (artículo 353, *ibid.*), sino con dos condiciones: primera, que sean admisibles, es decir, concluyentes y verosímiles en sí mismos, segun hemos explicado en nuestras nociones generales sobre la marcha de la prueba; segunda, que la ley no prohiba su prueba, bien sea porque prohiba la revelacion del hecho mismo, como si se tratase de una filiacion incestuosa ó adulterina, bien porque prohiba solamente la prueba por testigos, como en los numerosos casos en que hemos visto que no se admite esta prueba. La primera de estas condiciones, la referente á la admisibilidad de los hechos, se deja á la apreciacion del juez (sent. den. de 21 de Junio de 1827) (1). Solo la segun-

1. Es preciso, no obstante, que el juez especifique los motivos de la no admisibilidad de los hechos. No habria

da condicion, la concerniente á la estension de las prohibiciones legales, puede dar lugar á un recurso de casacion. Por lo demás, el tribunal, al conformarse con las mismas restricciones, tiene siempre la facultad de ordenar la prueba de oficio (art. 254, *ibid.*) Por el contrario, no está obligado á ordenarla, por el solo hecho de reclamarlo de una parte, aun suponiendo que concurren todas las condiciones exigidas, si los demás documentos de la causa bastan para ilustrarle (sent. deneg. de 9 de Noviembre de 1814 y de 18 de Agosto de 1836).

La prueba contraria es de derecho (artículo 256, *ibid.*) Pero no debe confundirse la contra-informacion en que se recibe esta prueba contraria, con la informacion igualmente principal, que se dirige á acreditar hechos diferentes, y no tan solo á contradecir las acciones del demandante. Así, si se hiciera una informacion para acreditar en contra mia la existencia de un crédito de ciento cincuenta francos á lo mas, podria, por mi parte, sin haber hecho reserva alguna en el juicio contradictorio, citar testigos para justificar que jamás habia contraido semejante deuda. Pero si sostuviera que hubo pago ó remision, alegaria un hecho nuevo; respecto del cual necesitaria obtener autorizacion especial para hacer prueba por testigos. Esta segunda informacion podria dar lugar á su vez á una contra-informacion de parte del demandante primitivo.

Si la contra-informacion no puede dirigirse sobre hechos que no son la negacion directa de los que alega el demandante, podrá éste hacer dirigir la informacion sobre puntos que no han sido consignados en la providencia, donde están espresados los hechos que hay que probar? (art. 255, *ibid.*) Nadie duda que el juez comisario puede negarse á oír las declaraciones que se salieren del círculo trazado por el tribunal. Pero si de hecho se han recibido semejantes declaraciones, se pregunta si se

pues, lugar al recurso de casacion por falta de motivos, si se limitase la sentencia á declarar la prueba de tal ó cual hecho no admisible por testigos—cas. 21 de Agosto de 1840.—

permitirá á los jueces hacerse cargo de ellas para motivar su decision. En favor de la afirmativa, admitida por sentencia denegatoria de 4 de Febrero de 1836, se dice, que al articular el tribunal los hechos sobre que debe dirigirse la informacion, quiere sujetar á las partes, mas no sujetarse él mismo; que con tal que él estime verdaderos en su conciencia los puntos que resultan de la informacion, poco importa que estos puntos figuren anticipadamente en tal ó cual acta. Encontramos mas conforme con el espíritu de la ley una sentencia de 6 de Julio de 1840, en que el tribunal de Burdeos rehusó al demandante la facultad de hacer oír testigos sobre hechos nuevos, por temor de que esta facultad llegara á ser un lazo para el demandado, si, reducido á tan cortos plazos, no pudiera contradecir alegaciones enteramente imprevistas. Esta doctrina respeta mas el principio de la libertad de la defensa que exige una completa igualdad de posicion entre ambas partes (1). En último resultado no se compromete la independencia del juez, puesto que puede siempre ordenar una segunda informacion, si en la primera ha tomado una nueva fase el litigio.

258. Por temor de no dar demasiada facilidad para seducir á los testigos, nuestro Código de procedimientos, así como el de Austria (Cód. de 1782, §. 210), se ha separado aquí de la latitud concedida de ordinario á las partes para la ejecucion de las providencias interlocutorias, estableciendo plazos de ocho dias, el uno para abrir y el otro para terminar la informacion.

El primero de estos plazos (Cód. de proc. art. 257) corre respecto de las sentencias contradictorias, desde la notificacion al procurador y respecto de los juicios en rebeldía no susceptibles de oposicion (*ibid.*, art. 153), á contar desde la notificacion personal ó á domicilio. "Si la sentencia es

1. Pero es avanzar demasiado en nuestro juicio, decidir con el tribunal de Burdeos—sent. de 16 de Junio de 1830—que no puede dirigirse la prueba sobre hechos nuevos, aun con el consentimiento de la parte contraria. Entonces no hay ya lazo alguno que temer. Por eso hemos reconocido que es admisible la prueba testimonial en caso de avenirse á ello las partes interesadas—nú mero 177.—

susceptible de oposicion, añade el art. 257, el plazo correrá desde el dia en que espiren los plazos de la oposicion." No hay dificultad alguna si se trata de un juicio en rebeldía por falta de conclusiones. Los ocho dias para la informacion comienzan despues que espira el primer plazo de ocho dias, contado desde la notificacion al procurador, plazo durante el cual es admisible la oposicion (*ibid.*, art. 157). Si se trata de rebeldía por falta de comparecencia, la oposicion segun los términos del art. 158, es admisible hasta la ejecucion de la sentencia. Pero esta es la apertura misma de la informacion. Si, pues, esta ejecucion fuese el punto de partida del plazo de ocho dias establecido por el art. 257, seria preciso decir que la ley concede ocho dias para hacer la informacion, á contar desde que se abre la informacion, lo cual implica contradiccion evidentemente. La opinion mas justa que ha puesto perfectamente en claro Boitard (comentario sobre este art. 257), consiste en suponer que el legislador no ha tenido presente la distincion que habia introducido, contraria á la ordenanza de 1667, entre las dos clases de rebeldía; y que en su consecuencia, tanto en el segundo caso como en el primero, los plazos de la oposicion deben entenderse, como en otro tiempo, de un plazo de ocho dias, contado desde la notificacion de la sentencia. En último resultado se trata de examinar, no hasta cuando es admisible la oposicion, porque lo es efectivamente hasta la apertura de la informacion, sino durante qué plazo la facultad de formar la oposicion suspende la ejecucion de la sentencia. Pues bien, este plazo es aquí como en cualquiera otra parte (*ibid.*, art. 155), de ocho dias, contados desde la notificacion. Los plazos de la oposicion no son, pues, otros que los plazos durante los cuales se suspende la ejecucion de la sentencia, por razon de la facultad de la oposicion. Estos plazos se confunden con los de la oposicion, en el caso de rebeldía por falta de concluir; al contrario, en el caso de rebeldía por falta de comparecer, el plazo de ocho dias no tiene otro

efecto que el de suspender la ejecucion, permaneciendo la oposicion admisible en los ocho dias siguientes, mientras no se ejecute la informacion.

El plazo para interponer apelacion no es suspensivo (Orleans 5 de Mayo de 1849); pero interpuesta la apelacion y lo mismo, formada la oposicion, producen su efecto ordinario en sentido contrario á lo que tenia lugar por la ordenanza de 1667, título XXII, art. 2°.

Sin atenerse al adagio: *Nadie se eschuye á sí mismo*, adagio que aplicaba la ordenanza de 1667, la ley, por causa de celeridad y de economía, quiere que la notificacion de la sentencia haga correr los plazos para abrir la informacion, no solamente contra la parte adversaria, sino tambien contra aquella misma que ha hecho notificar la sentencia.

259. En cuanto á las nulidades que pueden resultar, ya de la inobservancia de estos plazos, ya de la irregularidad de las notificaciones hechas á las partes y á los testigos, seria salirnos de nuestro asunto detenernos en ellas; puede el lector acudir á las obras especiales sobre el procedimiento. Observemos solamente, que el punto de partida de estos plazos tan rigurosos es una notificacion que puede tardar en hacerse, y que tarda con frecuencia en la práctica. Se puede, pues, en el intervalo, sondear á los testigos y la brevedad del tiempo que la sigue no es mas que un remedio ilusorio (1). Vamos á ver que no es esta contradiccion la única que ofrece el sistema de la ley.

260. La ordenanza de 1667 (tít. XXII, art. 2) quiso que la informacion se abriera efectivamente en los ocho dias siguientes á la notificacion. Contando desde esta, comenzaba el segundo plazo de ocho dias, en el cual debia terminarse la informacion. Así, salvo que se prorogara por justas causas, todo debia terminarse en los quince

1. No esplicándose la ley sobre la tardanza en hacer la notificacion, seria una cosa arbitraria que la parte contraria quisiera hacer pronunciar la caducidad del derecho de provocar la informacion; ella es quien debe notificar para hacer correr los plazos—Burgos, 19 de Marzo de 1851.—